

Choele Choel, 4 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: El presente requerimiento jurisdiccional de Sobreseimiento que fuera promovido por el Ministerio Público Fiscal en **LEGAJO: MPF-RC-00177-2026** caratulado "**PROCEDIMIENTO POLICIAL C/ N L D S/ ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**", traída a conocimiento del suscripto, como **JUEZ DE GARANTÍAS**, para resolver la situación procesal del imputado: **L D N, ... , y**

CONSIDERANDO:

Se le atribuye al imputado los hechos que fueran explicitados oportunamente en momentos de formularse imputación en su contra: Ocurrido el día 26 de marzo de 2026, aproximadamente a las 04:10 horas, en el ..., sito en calle ... del barrio Buena Parada de Río Colorado, cuando el imputado L D N, previo ejercer fuerza sobre la puerta de ingreso, provocó la rotura del vidrio y daños en dicha abertura, logrando ingresar al interior del establecimiento, donde ocasionó desorden y nuevas roturas de vidrios y documentos históricos existentes en el lugar. En tales circunstancias, se hizo presente personal policial de la Comisaría 11° de Río Colorado, quienes hallaron al nombrado en el interior del ..., procediendo a su aprehensión

Que las presentes actuaciones se iniciaron por la correspondiente denuncia y/o actuación de prevención policial, sustanciándose sumario y causa judicial bajo el nuevo régimen procesal penal, llevándose adelante audiencia de Formulación de Cargos con la calificación de: **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en concurso real con Daño, siendo responsable a título de AUTOR, de conformidad con los Art. 45, 55, 164 y 183 del Código Penal.

Que el Fiscal interviniente, Dr. Matías Álvarez Reynolds, ha impulsado el sobreseimiento del imputado, conforme fundamentos vertidos en su petición jurisdiccional.

En tal inteligencia informa el Sr. Fiscal "...En el marco de lo normado en el artículo 98 del C.P.P. en fecha 21 de mayo de 2026 se ofreció al imputado la aplicación de un criterio de oportunidad consistente en el pago de la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCO MIL (\$605.000) a favor de la Municipalidad de Río Colorado, en concepto de reparación económica del daño ocasionado. Conforme surge de las constancias incorporadas al legajo, el imputado cumplió íntegramente con la obligación asumida, abonando la totalidad de la suma acordada, circunstancia que satisface plenamente la finalidad reparadora perseguida mediante la salida alternativa dispuesta. Asimismo se

tuvo en cuenta que el imputado no cuenta con antecedentes penales computables.”

Finaliza la Fiscalía manifestando que habiéndose verificado el cumplimiento total de las condiciones impuestas en el acuerdo celebrado, corresponde declarar extinguida la acción penal respecto de L D N, toda vez que la solución alternativa acordada alcanzó los objetivos de reparación y resulta procedente dar por concluido definitivamente el proceso, solicitando expresamente el sobreseimiento en orden al delito enrostrado.

En concordancia, siendo el Ministerio Público quien ejerce la acción penal y estando los Jueces de Garantías en función de resolver y ajustarnos a las peticiones expresas de las partes, y controlar su constitucionalidad y legalidad, comparto los argumentos vertidos en la solicitud jurisdiccional atento la vigencia del trámite de reparación que se ha sustanciado y cumplido en autos conforme se informa, resultando de aplicación las disposiciones de los arts., 154 inc. 4, esto es, cumplimiento de un acuerdo reparatorio, que conlleva luego de aplicarse este criterio de oportunidad a declarar la extinción de la acción penal y decretar el sobreseimiento en los términos del arts. 96 inc. 5°, 97 y 155 inc. 5 del C.P.P.

Por todo lo expuesto, en mi carácter de Juez del Foro de Jueces Penales de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, corresponde y así;

RESUELVO: I.- Declarar la **EXTINCIÓN** de la **ACCIÓN PENAL** en el presente Legajo y consecuentemente dictar el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** de **L D N**, ... , por el delito de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en concurso real con **DAÑO**, a título de AUTOR, de conformidad con los Art. 45, 55, 164 y 183 del Código Penal y que le fuera enrostrado en el presente Legajo, dejando constancia que el presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor del que hubiere gozado.

II.- Son de aplicación las disposiciones contenidas en arts. 96 inc. 5°, 97, 154 inc. 4 y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal.

III.- Notifíquese a las partes.

IV.- Cumplido, archívese el legajo.

Firmado digitalmente por GAVIÑA SANCHEZ Roberto Oscar

Fecha: 2026.06.04 10:18:37 -03'00'